



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA

La fuerza
del cambio



GACETA DEPARTAMENTAL

Santa Marta, Agosto 21 de 2020

Edición No. 8.126

GABINETE

JOSÉ HUMBERTO TORRES	Secretario del Interior
YURANIS SILVA MÉNDÉZ	Secretaria de Despacho
ANA MARTA MIRANDA	Secretaria General
JULIO SALAS BURGOS	Secretario de Salud
DAVID SUAREZ GUTIÉRREZ	Secretario de Educación
RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ	Secretario de Infraestructura
ARMANDO TORRES	Secretario de Desarrollo Económico
CRISPÍN PAVAJEAU	Jefe Of. Asesora Jurídica
SHIRLEY SANTAMARIA CASADO	Jefe Of. Asesora Comunicaciones
MARIO SANJUANELO DURÁN	Jefe de Oficina Control Interno

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador



@gobiernodelmagdalena



@MagdalenaGober



@magdalenagober

Carrera 1C No. 16-15 Palacio Tayrona

PBX: 5-4381144

Código Postal: 470004

www.magdalena.gov.co

contactenos@magdalena.gov.co

CONTENIDO

1. RESOLUCION No. 0430 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA DEL DECRETO No.021 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020”



RESOLUCIÓN No. 0430-21 AGO, 2020
2020

100-91

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA DEL DECRETO No. 021 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020.**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto No. 1222 de 1986, la Ley No. 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO.

Que el día 30 de junio de 2020, el Doctor DARÍO ENRIQUE BADEL MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'769.640, en su calidad de candidato al cargo de Personero del Municipio de San Zenón, presentó ante la Gobernación del Magdalena una solicitud de revocatoria directa contra el "DECRETO # 021 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRÓ PERSONERO ENCARGADO EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN MAGDALENA y posteriormente se designe a quien funge con el primer puntaje en la lista definitiva publicada en cartelera municipal el día 24 de Diciembre de 2020, del concurso de mérito a personería, como personero encargado."

El peticionario de la revocatoria, soporta su solicitud, entre otras, en los siguientes argumentos que se presenta a continuación.

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE

En la revocatoria directa solicitada por el Doctor DARÍO ENRIQUE BADEL MARTÍNEZ, no se invocan las causales de revocatoria directa aplicable con su correspondiente justificación. Los argumentos que presenta, son los siguientes:

"Que el 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las elecciones regionales en todo el territorio colombiano.

En el municipio de San Zenón se generaron graves alteraciones del orden público que fracturaron su estructura institucional.

En virtud de lo anterior el Consejo Nacional electoral se abstuvo de declarar la elección en el municipio referenciado ellos se documentó en el acuerdo 006 el 10 de diciembre de 2019.

Mediante Acto administrativo motivado, se designó como alcalde encargado al doctor, CARLOS BONILLA CURVELO, por parte del Gobernador del Magdalena, este encargo se mantiene vigente en la actualidad, lo que implica que el gobernador es el inmediato superior del alcalde en funciones del municipio de San Zenón,

f



100-91

Magdalena. La no declaratoria de elección también generó efectos en la estructura del Consejo municipal.

El Ministerio de salud profirió resolución de aprobación de los protocolos de bioseguridad presentados por la Registraduría Nacional para el manejo de control riesgo del coronavirus covid-19 en los procesos electorales dentro de los cuales se incluyen elecciones atípicas en el municipio de San Zenón (resolución 958 de 2020).

Lo anterior implica que se han agendado algunas mesas técnicas de trabajo y han sesionado dos comités de seguimiento electoral para explorar mecanismos que permitan llevar a cabo el proceso eleccionario pendiente.

El periodo del personero de San Zenón Finalizó el 29 de febrero de 2020 lo que generó una falta absoluta en tanto que no se había declarado la elección del Consejo municipal y no se había llevado a cabo proceso de entrevista.

El ex alcalde encargado Jorge cavas posesión o al doctor Cristian Enrique Fuentes Jiménez el día cero 2 de marzo de 2020 como personero encargado el señor Cristian Enrique Fuentes Jiménez fue persone dura el periodo 2012 2016 y 2016 2020, participó en el concurso de méritos convocado mediante resolución 02 del 15 de noviembre de 2019 sin alcanzar el cumplimiento de requisitos mínimos ha desplegado acciones para evitar el proceso de concurso de méritos suspendido y tiene vínculo de parentesco con la candidata al concejo municipal inscrita en la lista del partido de la u señora Yolanda Cecilia Fuentes Jiménez se adjunta formulario E8.

La personería es un ente de control autónomo y funge como garante en la dinámica de los derechos fundamentales que emanan de las dinámicas electorales mantiene incidencia efectiva en el proceso electoral y es un actor clave en los comités de seguimientos electorales de hecho el personero encargado participó en sesión de comité de seguimiento electoral programado el día 17 de junio de 2020.

Distintas autoridades que participaron en la cesión de alto nivel de seguimiento electoral sugirieron al personero encargado separarse del cargo o declararse impedido ello para salvaguardar la transparencia que debe marcar el proceso eleccionario en un contexto de tensiones.

La presencia del doctor Cristian Enrique Fuentes Jiménez en la personería municipal genera falta de transparencia objetividad e imparcialidad por lo que podrían desplegarse hechos e incidencias adversas complejas al interés público y social lesionando lo establecido en el numeral 2 del artículo 93 de la ley 1437 del 2011 lo cual pondría en riesgo el proceso electoral.

La presencia del doctor Cristian Henríquez Fuentes Jiménez en la personería municipal podría violar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que le debe asistir a un servidor público en tanto que es claro su vínculo de parentesco con aspirante al concejo

El concejo municipal de San Zenón Magdalena y su mesa directiva que terminó su periodo el 31 de diciembre de 2019 profirió la resolución 0 2 del 15 de noviembre

15





2019 mediante la cual se convocó y se reglamentó el concurso público abierto y de méritos para proveer el cargo de personero municipal en el período 2020 2024.

La convocatoria pública 061 del 15 de noviembre de 2019 se hizo siguiendo disposiciones constitucionales que emana el numeral 8 del artículo 313 de la constitución política colombiana los artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012 modificado por los artículos 32 y 160 de la ley 136 de 1994 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 1083 de 2015.

El proceso de concurso de méritos se llevó a cabo en convenio con la corporación Universitaria Autónoma de Nariño y surgió las etapas de convocatoria reclutamiento pruebas de conocimiento académico y evaluación de competencias laborales y valoración de estudios.

Por las circunstancias que se conocen la entrevista no se llevó a cabo ya que la misma que correspondía a un porcentaje del 10% debía llevarla a cabo el concejo municipal que sería elegido para el período 2020 2024.

El proceso de concurso cumplió en la etapa procesal un porcentaje del 90% tal como lo dictamina el orden jurídico vigente.

Fui aspirante al concurso de puntaje de 61.51 sumando los tres componentes equivalentes a los porcentajes sin entrevista, razón por la que ocupé el primer puesto.

La lista de definitiva fue publicada en cartelera del Consejo municipal el día 24 de diciembre de 2019 en la circunstancia de atipicidad podría tomarse como marco referencial de actuación la acción administrativa desplegada por el concejo municipal en el momento de publicar la lista definitiva de aspirantes que continuarían el proceso del concurso.

La lista de elegibles tiene una vigencia de cuatro años periodo 2020 2024.

El ex alcalde encargado recabaste la hoz desestimó la lista definitiva vulnerando el derecho al debido proceso mérito accesorio función pública y cargo público dignidad y buena fe."

PETICIÓN DE REVOCATORIA

Por su parte, el peticionario presentó con su solicitud de revocatoria directa la siguiente pretensión:

"Solicito se lleve a cabo la revocatoria directa del acto administrativo decreto número 021 del 28 de febrero de 2020 por medio la cual se nombró personero encargado en el municipio de San Zenón Magdalena y posteriormente se designa quien funge con el primer puntaje en la lista definitiva publicada en la cartelera municipal el día 24 de diciembre del 2020 del concurso de mérito a personería como personero encargado." 15



PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE

- Decreto 0102 del 24 de marzo de 2020.
- Convocatoria a concurso de mérito.
- Resultados de pruebas.
- Acta de posesión personero municipal, soporte de actuaciones en ejercicio de sus funciones.
- Lista de elegibles.
- Formulario que acredita candidatura al Concejo de la señora Yolanda Cecilia Fuentes Jiménez.

100-91

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

Antes de entrar a resolver la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, se analizará lo correspondiente a la competencia en materia de revocatoria directa y la supuesta existencia de una superioridad jerárquica del Departamento del Magdalena sobre el Municipio de San Zenón.

En ese sentido, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: **1.** ¿Es el Gobernador del Magdalena el superior jerárquico del alcalde municipal de San Zenón?, y **2.** ¿Es competente el Gobernador del Magdalena para pronunciarse de fondo sobre la revocatoria directa soltada por el doctor DARÍO ENRIQUE BADEL MARTÍNEZ?

En cuanto a la competencia del gobernador para dirimir una revocatoria directa contra un decreto promulgado por un alcalde municipal, el solicitante de manera textual señala que:

"Mediante Acto administrativo motivado, se designó como alcalde encargado al doctor, CARLOS BONILLA CURVELO, por parte del Gobernador del Magdalena, este encargo se mantiene vigente en la actualidad, lo que implica que el gobernador es el inmediato superior del alcalde en funciones del municipio de San Zenón, Magdalena. La no declaratoria de elección también genero efectos en la estructura del Consejo municipal."

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la revocatoria directa, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, expresamente señala: *"los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales"*.

De conformidad con lo anterior, se debe precisar el Gobernador del Magdalena, no es superior jerárquico del alcalde de San Zenón Magdalena, por lo tanto tampoco es competente para revisar y menos revocar sus actuaciones. Sobre el particular, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, así como la Ley 136 de 1993 con sus demás normas que la reglamentan, consagran para los alcaldes la atribución de primera autoridad político - administrativa de los municipios y/o distritos, por lo tanto no tiene superior jerárquico que les supervise, revise y/o revoque sus actuaciones, salvo que se trate del juez competente a través de sentencias judiciales.

Además, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 28 de la Ley 1454 de 2011, los (...) **municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y distribución**

15



de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales... (Negritas fuera del texto original)

100-9.1

Por su parte,, en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 1222 de 1986 y demás normas que lo modifican o lo reglamentan, contemplan de manera específica las atribuciones de los Gobernadores, las cuales en ningunos de sus articulados contemplan la supremacía jerárquica de los gobernadores sobre los alcaldes o la posibilidad de que el gobernador en virtud de sus atribuciones pueda revocar los actos administrativos proferidos por el alcalde municipal o distrital en virtud de sus funciones.

Así mismo, la Sentencia C-643/99 la Corte Constitucional, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"6- En ese orden de ideas, al ser el alcalde jefe de la administración local y no un agente del gobernador, una consecuencia obvia se sigue: en general, los actos del alcalde no pueden ser apelados ante el gobernador, pues éste no es su superior jerárquico. Por ello, la Carta de 1991 suprime la atribución que tenían los gobernadores en la Constitución de 1886 de revocar los actos de los alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad; en la actualidad, los gobernadores pueden revisar los actos de los alcaldes pero no tienen la posibilidad de revocarlos directamente sino que sólo pueden remitirlos al tribunal competente para que este último decida sobre su validez (CP art. 305 ord. 10). En anterior oportunidad esta Corte había precisado que la autonomía de los municipios imposibilita que el Gobernador pueda revocar los actos del alcalde en materias contractuales, pues el control gubernamental de los actos de las autoridades municipales es "la impugnación de aquellos o el cruce que puede hacer el Gobernador contra dichos actos ante el Tribunal competente por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad".

De otra parte, en Sentencia emitida por la Corte Constitucional, en relación con la tutela T-525/06, la Corte Constitucional, se pronunció al respecto y señaló expresamente:

<< En este caso la providencia ordenó a Rodríguez Góngora cumplir con el deber omitido de manifestar su inhabilidad, y si éste, haciendo caso omiso de dicha orden o manifestando no encontrarse inhabilitado, tal como en este último sentido lo hizo, lo procedente en dicho evento era que el Juez efectuara todas las medidas pertinentes para hacerlo cumplir y pusiera en conocimiento tal situación a la Procuraduría Regional del Tolima para que esta abriera el correspondiente proceso disciplinario. Esto, por cuanto en el caso de los Alcaldes elegidos popularmente, no existe superior jerárquico o nominador[22] a quien pueda el juez dirigirse para requerir el cumplimiento del deber omitido, tal como lo consagra el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, que sobre el tema dejó un vacío. Téngase presente que del examen de la normatividad constitucional aplicable para los efectos de regular las relaciones entre el Departamento y el Municipio dentro del régimen de las entidades territoriales en nuestro país, el Gobernador no es superior jerárquico del Alcalde, salvo en materia de conservación del orden público y del derecho de policía, según las reglas legales que la desarrollen.>>

Así mismo, en sentencia del Consejo de Estado se analiza un caso en el cual como máxima autoridad en materia de lo contencioso administrativo hace un preciso pronunciamiento respecto a las atribuciones del alcalde tal como se transcribe de manera textual.

15





100-91

<<En principio, si el alcalde de Medellín adelantara directamente la actuación que establece el artículo 4 de la ley en comento, para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio abiertos al público, se tiene que, las decisiones que dicho funcionario adoptara, no tendrían recurso de apelación en consideración a que el alcalde es la suprema autoridad política y administrativa del ente territorial, luego no tiene superior jerárquico inmediato que revise las decisiones que este adopta1.>> (negrillas y cursivas fura del texto original)

Conforme al anterior análisis, en principio la ley no ha establecido que el acto expedido por un alcalde pueda ser impugnado ante el Gobernador ya que estaría desconociendo la autonomía municipal. Sin embargo, esa conclusión no puede ser absolutizada, por cuanto en algunas materias específicas, como el orden público, el alcalde se encuentra sometido funcionalmente a las órdenes del Gobernador y del Presidente (CP arts 296 y 315), que no es el caso que nos ocupa.

Con base en lo anterior, se concluye que el Gobernador no es superior jerárquico del alcalde municipal de san Zenón Magdalena ni es competente para pronunciarse de fondo sobre la revocatoria directa solicitada por el doctor DARÍO ENRIQUE BADEL MARTÍNEZ.

En ese sentido, es preciso aclarar al solicitante que por el hecho que el Gobernador haya encargo a un funcionario para que actúe como alcalde municipal de San Zenón, de acuerdo con los fundamentos normativos anteriormente descritos, tampoco lo convierte en superior jerárquico o superior funcional del alcalde de san Zenón Magdalena.

Por lo tanto, el Gobernador del Magdalena con fundamento en las consideraciones manifestadas anteriormente, declarará la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa presentada contra el Decreto 021 del 28 de febrero de 2020, "Por medio del cual se Nombro Personero Encargado en el Municipio de San Zenón Magdalena".

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Improcedencia. Declarar improcedente la solicitud de la revocatoria directa del DECRETO No. 021 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRÓ PERSONERO ENCARGADO EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN MAGDALENA, solicitado por el doctor DARÍO ENRIQUE BADEL MARTÍNEZ, con base en las consideraciones señaladas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de revocatoria directa del DECRETO No. 021 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRÓ PERSONERO ENCARGADO EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN MAGDALENA, solicitado por el doctor DARÍO ENRIQUE BADEL MARTÍNEZ.

1 Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Expediente: 05001-23-31-000-2010-02401-01

Carrera 1c Nº 16-15 Palacio Tayrona
PBX: 5-4381144
Código Postal: 470004
www.magdalena.gov.co
contactenos@magdalena.gov.co



@gobemaciondelmagdalena



@MagdalenaGober



@magdalenaGober



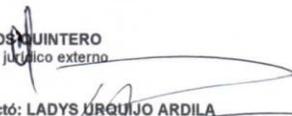
ARTÍCULO TERCERO: Notificación. Notifíquese el presente acto administrativo al Doctor DARÍO ENRIQUE BADEL MARTÍNEZ.

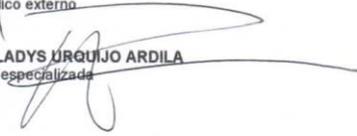
ARTÍCULO CUARTO: Recurso. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **21 AGO, 2020**


CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA


Revisó: **CRISPÍN ROBERTO PAVA**, JEAN VILLAZÓN-
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CARLOS QUINTERO
Asesor jurídico externo


Proyectó: **LADYS URQUIJO ARDILA**
Profesional especializada